



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)

SGC

Zambrano, (Bolívar) octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO HIPOTECERIO
ACTOR	: EDGAR LUIS CASTILLA BROCHELL
DEMANDADO	: ONIRIS MARIA ANGULO PADILLA
RADICACIÓN	: No. 138944089001-2020-00033 -00

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el doctor DALMIRO SUAREZ RAMOS en su calidad de apoderado judicial del señor EDGAR LUIS CASTILLA BROCHELL contra la señora ONIRIS MARIA ANGULO PADILLA.

II. ACTUACION PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva singular fue instaurada el día 14 de febrero de 2020.

Mediante providencia de fecha 29 de julio de 2020, el Despacho observando que la demanda fue presentada con el lleno de requisitos legales, y que los títulos base de recaudo aportados reunía las exigencias del artículo 82, 83, 84, 90, 91, 422, 424, 468 y 599 del Código General del Proceso , procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago por la suma de \$ 40.000.000.00, por concepto de capital.

La parte demandada, señora ONIRIS MARIA ANGULO PADILLA, fue notificada Personalmente, como lo señala el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, agotándose el término de traslado, sin que presentase excepciones de mérito alguna.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En primer lugar, considera saludable el despacho hacer un control de legalidad sobre el proceso, el cual puede hacerse en cualquier tiempo, volviendo sobre el estudio del título que fue presentado por la parte ejecutante en la demanda como base de recaudo, y con base en el cual se dictó mandamiento de pago, a fin de evitar eventuales nulidades o ilegalidades, que pudiesen invalidar lo actuado.

El artículo 422 del Código General del proceso señala:

TITULOS EJECUTIVO. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte, el artículo 671 del Código de Comercio a su tenor establece:

CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De conformidad con la normatividad antes transcrita, artículo 422 del C. G. P. y 671 del C. de C., observa el Despacho que título base de recaudo presentado para el cobro cumple con las exigencias allí señaladas, pues se trata de un título valor, Letra de cambio, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

De suerte que, es clara y expresa por cuanto se observa que la señora ONIRIS MARIA ANGULO PADILLA, se obligó con el señor EDGAR LUIS CASTILLA BROCHELL, a pagar la suma de 40.000.000.00 por concepto de capital, contenido y aceptados en los títulos valores aportados (letra de cambio No. 1 y No. 2

Por otra parte, tenemos que la parte demandada, señora ONIRIS MARIA ANGULO PADILLA fue notificada personalmente, el cual le fue entregado el día 15 de abril de 2021, tal como lo señala el artículo 8 del decreto 806 de 2020, venciéndose el traslado de la demanda, sin que presentara excepciones de mérito alguna.

Así las cosas, es del caso aplicar lo dispuesto en el inciso 2º artículo 440 del C.G.P., el cual consagra que en el proceso ejecutivo,

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, seguido por el señor EDGAR LUIS CASTILLA BROCHELL, a través de su apoderado judicial, doctor DALMIRO SUAREZ RAMOS, contra la señora ONIRIS MARIA ANGULO PADILLA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte vencida en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ

Firmado Por:

**Fabian Enrique Cotes Mozo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Zambrano - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc52ab0e1d9fd989936a30f39409d534d28fc33efb9218c384fc95eeb0d387fc**
Documento generado en 15/10/2021 02:56:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>